

EL REGISTRO OFICIAL

DE ANCASH.



TOMO XI.

Huaras, Sábado 22 de Setiembre de 1866.

NUMERO 61

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras públicas.

MIGUEL SAN ROMAN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto, el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

CONSIDERANDO:

Que hay necesidad de establecer un sistema completo y uniforme de medidas, segun los adelantos hechos en esta materia;

HA DADO LA LEY SIGUIENTE

Art. 1.º Se establecerá en la República el sistema decimal métrico para toda clase de pesos y medidas, conforme al plano adjunto.

Art. 2.º El Ejecutivo expedirá las órdenes y hará los gastos que reclame la mas pronta y fidedigna plantificación del nuevo sistema.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en Lima, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—*José Silva Santisteban*, Vice-Presidente del Senado.—*José María Pérez*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Francisco Chávez*, Senador Secretario.—*Benigno de la Torre*, Diputado Secretario.

Al Presidente de la República.

PLANO DE PESOS Y MEDIDAS.

MEDIDAS LINEARIAS Y DE LONGITUD.

Mirímetro	es igual á	10000	metros.
Kilómetro	"	1000	"
Hectómetro	"	100	"
Decámetro	"	10	"

Metro, unidad del sistema, y es la diez millonésima parte de la distancia que hay desde el Ecuador al Polo, medida sobre un arco del círculo máximo.

Decímetro, décima parte de un metro.

Centímetro, centésima parte de un metro.

Milímetro, milésima parte de un metro.

MEDIDAS DE SUPERFICIE.

El metro cuadrado es la unidad de medida. Cuando se trata de la mensura de grandes superficies, la unidad de medida es el área, que es igual al decámetro cuadrados, ó sea á diez metros cuadrados. Los múltiplos y sub-múltiplos del área son los siguientes:

Miríárea	es igual á	10.000	áreas
Kilóárea	"	1.000	"
Hectoárea	"	100	"
Decárea	"	10	"

Deciárea, décima parte de una área.

Centiárea, centésima parte de una área.

Milíárea, milésima parte de una área.

MEDIDAS DE SOLIDEZ ó CÚBICAS.

Metro cúbico, unidad de medida.

Decímetro cúbico, milésima parte de un metro cúbico.

Centímetro cúbico, millonésima parte de un metro cúbico.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LIQUIDOS Y GRANOS.

Hectolitro es igual á 100 litros.
Decilitro " " " " " " " "

Litro, unidad de medida, es igual á un decímetro cúbico ó sea á la milésima parte de un metro cúbico.

Decilitro, décima parte de un litro.

Centilitro, centésima parte de un litro.

MEDIDAS DE PESO.

Mirígramo	es igual á	10.000	gramos.
Kilógramo	"	1.000	"
Hectógramo	"	100	"
Decígramo	"	10	"

Gramo, unidad de medida, es el peso del agua destilada y en su maximum de densidad, contenida en un centímetro cúbico, ó sea en una millonésima parte de un metro cúbico.

Decígramo, décima parte de un gramo.

Centígramo, centésima parte de un gramo.

Milígramo, milésima parte de un gramo.

Lima, Noviembre veintinueve de mil ochocientos sesenta y dos.—*José Silva Santisteban*, Vice-Presidente del Senado.—*José María Pérez*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Francisco Chávez*, Senador Secretario.—*Benigno de la Torre*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Miguel San Roman.

José Santos Castañeda.

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º Desde el 1.º de Abril del año corriente, se pondrá en completo ejercicio en todas las oficinas del Estado, en los establecimientos públicos, en el cosmógrafo y sus dependencias, en los colegios y escuelas, en los tribunales y juzgados, en los documentos públicos y en los privados de cualquiera especie, la ley de 16 de Diciembre de 1862, relativa á pesos y medidas.

Art. 2.º El Cosmógrafo presentará, dentro del término de ocho días, para su publicación, la correspondencia de los pesos y medidas que se usan actualmente, con los que deben establecerse, y designará las dimensiones y el material de que deban construirse.

Art. 3.º Los patrones de pesos y medidas correrán á cargo de las Municipalidades de las capitales del Departamento y de Provincia, á quienes se les proporcionará del Tesoro público, el valor de los presupuestos que remitan á los Prefectos.

Art. 4.º Desde el día señalado en el artículo 1.º no se hará uso en el público de otros pesos y medidas que los legales. Las Municipalidades cuidarán de que los patrones estén marcados con sello municipal, lo mismo que las copias que de ellos den ó usen los particulares, pudiendo multar á los contraventores é inutilizar las que no sean exactos.

Art. 5.º En las casas municipales, en las oficinas de los escribanos y en los lugares públicos de contratación, se pondrá, en lugar visible, una tabla que contenga las denominaciones y correspondencias respectivas de los pesos y medidas expresadas para que el público pueda copiarlas y tenerlas á la vista al arreglo sus contratos.

El Secretario de Estado en el despacho de

Gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

MARIANO I. PRADO.—*J. M. Quimper*.

Lima, Marzo 20 de 1866.

Teniendo en consideración: 1.º Que el decreto de 3 de Enero del presente año, por el que se mandó poner en ejercicio desde 1.º de Abril la ley de pesos y medidas de 16 de Diciembre de 1862, no puede tener cumplimiento hasta que se remita á los Departamentos los patrones de que se encarga el artículo 3.º del mencionado decreto; y 2.º Que el Cosmógrafo mayor de la República, comisionado en Paris para la construcción y remisión de los patrones, no ha podido desempeñar su comision en el término que le fué señalado.

SE RESUELVE:

Que se proroga hasta el 1.º de Octubre del presente año el plazo señalado para poner en completo ejercicio la ley de 16 de Diciembre de 1862, relativa á pesos y medidas.—Comuníquese y publíquese.—*Rábbrica de S. E.—Quimper*.

MARIANO I. PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que para poner en pleno ejercicio la ley de 16 de Diciembre de 1862, relativa á pesos y medidas, es necesario nombrar los funcionarios que deban hacer la verificación de los respectivos patrones, erijir oficinas con tal objeto, y fijar la forma, las dimensiones y el material de que deberán ser construídos, tanto los pesos y medidas del comercio, como los patrones: he venido en expedir el siguiente—

REGLAMENTO

Sobre la fabricacion y la verificación de los pesos y medidas.

TITULO PRIMERO.

DE LOS VERIFICADORES.

Art. 1.º En la capital de la República habrá una comision de verificación de patrones de pesos y medidas, bajo la inmediata dependencia del Secretario de Estado en el despacho de Gobierno.

Art. 2.º Esta comision se compondrá de cinco miembros, de los cuales uno será Presidente, otro Secretario y tres Vocales.

Art. 3.º Son vocales natos de esta Comision, el Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad, el Director de la casa de Moneda y el Cosmógrafo Mayor de la República; los dos restantes serán nombrados por el Gobierno, quien deberá elegir de entre los cinco miembros de la comision el Presidente y Secretario.

Art. 4.º Tres miembros reunidos formarán cuerpo, y en sus deliberaciones decidirá la mayoría absoluta de los presentes.

Art. 5.º Los miembros que no sean natos deberán ser nombrados cada dos años, pudiendo continuar indefinidamente á juicio del Gobierno.

Art. 6.º Son atribuciones de la Comision:

1.º Tener á su cargo los instrumentos necesarios para la verificación de patrones.

2.º Cuidar de la conservacion del material de la oficina:

3.º Ejecutar las operaciones relativas á la verificación de patrones, y demas que se le encomiende con el objeto de sostener con toda legalidad en el Perú el sistema métrico decimal.

4.º Designar, con aprobacion de la Secretaría del ramo, los procedimientos que deberán se-

EL REJISTRO.

guir las comisiones subalternas en la verificación de patrones y en la de los pesos y medidas del comercio;

5.º Informar al Gobierno en los asuntos que tenga á bien someter á su conocimiento, relativos al sistema métrico decimal.

6.º Procurar que esté provista la oficina de su cargo de todos los útiles necesarios.

7.º Pasar á la Secretaría, cada bienio una razón de los gastos que deban hacerse en la conservación del edificio, en experimentos y en la compra de instrumentos, para que sean considerados en el presupuesto general de la República.

Art. 7.º En cada capital de departamento y provincia litoral, habrá una Comisión verificadora de patrones para las respectivas municipalidades, que funcionará á ordenes del Prefecto, y se compondrá:

1.º Del Administrador de la Tesorería departamental, que hará de Presidente;

2.º Del Rector del Colegio departamental de instrucción media, ó del Síndico Procurador donde no hubiese colegio;

3.º De un secretario elegido por el Prefecto.

Art. 8.º Sus atribuciones son:

1.º Vigilar el cumplimiento de la ley de pesos y medidas, y demás decretos y resoluciones supremas, relativos á pesos y medidas;

2.º Verificar patrones para las municipalidades provinciales, á fin de que puedan estas cumplir con exactitud las obligaciones impuestas en el inciso 15 del artículo 53 de su reglamento, y en los artículos 52 y 54 del de Policía Municipal;

3.º Informar al Prefecto en los asuntos que someta á su conocimiento, relativos á pesos y medidas;

4.º Velar por que en los establecimientos de instrucción, ya sean nacionales ó de particulares, se enseñe con toda exactitud el sistema métrico decimal;

5.º Verificar los patrones que los fabricantes de pesos y medidas del comercio deberán tener en sus talleres;

6.º Las comisiones departamentales cumplirán también lo mandado en el artículo 6.º

Art. 9.º En las provincias y distritos, son verificadores las personas que las municipalidades y sus agencias nombren para verificar los pesos y medidas del comercio.

TITULO SEGUNDO.

De las oficinas de verificar pesos y medidas.

Art. 10. En la capital de la República se erigirá una oficina central de verificación de patrones, que correrá á cargo de la Comisión creada por el artículo 1.º, y otra en cada capital de departamento y de provincia litoral.

Art. 11. El Presidente de la Comisión será el Director de la oficina, y podrá ejercer por sí las atribuciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 6.ª del artículo 6.º

Art. 12. En la oficina central de Lima se depositarán los patrones, prototipos de platina ó cobre patinado que han sido comprobados en las oficinas del Conservatorio de Artes y Oficio de París, y todos los demás instrumentos necesarios para la verificación de patrones.

Art. 13. Las oficinas departamentales correrán á cargo de las respectivas comisiones de que habla el artículo 7.º y funcionarán con dependencia de la oficina central.

Art. 14. Son oficinas de verificación, las de las municipalidades para verificar los pesos y medidas del comercio.

TITULO TERCERO.

De las medidas de longitud y de su fabricación.

Art. 15. Son medidas de longitud:

- 1.º El Decámetro ó diez metros;
- 2.º El metro... [unidad];
- 3.º El decímetro ó el décimo del metro;
- 4.º El centímetro ó la centésima parte
- 5.º El milímetro ó la milésima parte del metro.

Art. 16. También habrá para facilitar las mediciones:

- Doble Decámetro;
- Medio Decámetro;
- Doble metro;
- Medio metro;
- Doble decímetro.

Art. 17. Las medidas de longitud deberán ser construidas con solidez, y en la forma que mas convenga á los usos á que son destinadas.

Art. 18. Serán construidas en madera, metal, ó otro material muy sólido.

Art. 19. Las maderas de que deberá hacerse uso son: el nogal, cormal, aliso negro y roble.

Art. 20. Todos los metros de madera deberán ser guarnecidos en sus estremidades con un casquillo de cobre, hierro batido, ó palastro; y estarán divididos en decímetros, centímetros, milímetros y medios milímetros, con pequeños clavos y con los números 10, 20, 30, &c.

Art. 21. También se podrán construir metros, divididos en 2, 5, ó 10 partes, que serán reunidos por medio de tornillos ó visagras.

Art. 22. El doble metro de madera de una sola pieza ó de dos, será construido con la misma solidez y exactitud que el metro.

Art. 23. El decímetro será destinado á la medición de terrenos. Se construirá de hierro, en forma de cadena de varios eslabones de dicho metal, y cada uno de ellos se dará la longitud de dos decímetros, incluso el anillo que los une, cada metro será señalado con un anillo de color muy marcado y tendrá en las estremidades dos anillos para manejarlo. También se podrá construir en forma de cinta de acero.

Art. 24. El doble decímetro, que servirá para medir grandes distancias, se construirá lo mismo que el decímetro, con solo la diferencia de que el diámetro del alambre, de que sean construidos los alabones, deberá ser mayor. El medio decímetro se construirá del mismo modo que el decímetro.

Art. 25. Podrá construirse para el comercio medidas de longitud de metal, iguales á las de madera, respecto á su construcción y división; mas por que lo respecta á la tolerancia, será diferente.

Art. 26. Las divisiones de las medidas en decímetro, centímetros, milímetros y medios milímetros, serán hechas con mucha exactitud y á escuadra con la longitud de la medida.

TITULO CUARTO.

De la verificación de las medidas de longitud.

Art. 27. Las oficinas de verificar rechazarán las medidas de longitud que no estén construidas bajo las condiciones anteriormente expresadas.

Art. 28. También lo serán las medidas cuya diferencia con la longitud legal sea mayor que la señalada en el cuadro siguiente:

	TOLERANCIA.	
	En mas para las medidas de madera	En mas para las medidas de metal
Doble Decámetro. {	" "	3, 0,
Decámetro. {	" "	2, 0,
Medio decámetro. {	" "	1, 5,
Doble metro. {	1, 5,	0, 2,
Metro. {	1, 0,	0, 2,
Medio metro. {	0, 6,	0, 1,
Doble decímetro. {	0, 4,	0, 1,
Decímetro. {	0, 3,	0, 1,

TITULO QUINTO.

De las medidas de capacidad para granos y materias secas y de su fabricación.

Art. 29. Las medidas de capacidad, tanto para los granos como para las materias secas, son:

- 1.º El doble hectólitro;
- 2.º El hectólitro, medida de cien litros;
- 3.º El decílitro, que vale diez litros;
- 4.º El litro... [unidad];
- 5.º El decílitro, décimo del litro.

Art. 30. Se podrá construir, para la facilidad del comercio, medidas que sean el doble y la mitad de las anteriores.

Art. 31. La serie de medidas de capacidad que deberán construirse, en forma cilíndrica y cuya altura interior sea igual al diámetro, esta expresada en el cuadro siguiente:

NOMBRES.	Altura y diámetro
	MILÍMETROS
Doble hectólitro.	634, 0,
Hectólitro.	503, 1,
Medio hectólitro.	399, 3,
Doble decálitro.	394, 2,
Decálitro.	233, 5,
Medio decálitro.	185, 3,
Doble litro.	186, 6,
Litro.	108, 4,
Medio litro.	86, 0,
Doble decílitro.	93, 4,
Decílitro.	50, 3,
Medio decílitro.	39, 9,

Art. 32. Las medidas de capacidad podrá ser construidas de madera ó de metal, debiendo hacerse uso para las primeras del roble, nogal, haya ó castaño.

Art. 33. Las medidas de madera deberán tener en la parte superior é inferior una faja de palastro, de cobre ó de hierro, y tambien en la parte lateral refuerzos del mismo metal, á fin de darle la solidez conveniente.

Art. 34. Se podrá construir medidas de capacidad de cobre ó de palastro para las sustancias secas, con tal que ellas sean construidas con toda solidez, según la forma indicada, y con las dimensiones señala las en el artículo 31.

Art. 35. La medida de metal deberá tener en la parte superior é inferior una pequeña superficie de estaño para que lleve el sello de la verificación.

TITULO SEXTO.

De la verificación de las medidas de capacidad para granos y materias secas.

Art. 36. Los defectos por los cuales pueden ser rechazadas por los verificadores las medidas de capacidad, son los siguientes:

1.º Si las dimensiones de la altura y del diámetro de la medida exceden en una cuarentava parte de la magnitud fijada en el artículo 31, ó si la diferencia es de mas de la altura y de ménos en el diámetro y vice-versa

2.º Si todas sus partes no son sólidas é invariablemente construidas;

3.º Si el fondo no tiene el espesor suficiente para que no se arquee y si no está sólidamente sostenido por el cuerpo de la medida;

4.º Si las medidas están construidas de diferente madera de la que se ha señalado;

5.º Si el nombre de la medida no está escrito sobre ella de un modo visible y permanente, ó si el fabricante ha omitido poner su nombre ó señal;

Art. 37. Toda medida que en la verificación se encuentre pequeña, será desechada. Respecto á las que sean mayores, no se admitirá sino aquellas cuyo error no exceda de un centésimo en las medidas de madera ó de cobre, de cinco centésimos en las grandes medidas de cobre y de palastro, y de dos centésimos en todas las construidas de los mismos metales, desde el doble litro para abajo.

Art. 38. Los verificadores están facultados para retener, en las respectivas oficinas, las medidas construidas de madera cuyo volumen crean que puede disminuir trascurridos algunos dias.

TITULO SÉPTIMO.

De las medidas de capacidad para líquidos y de su fabricación.

Art. 39. Las medidas de capacidad para los líquidos son:

- 1.º El hectólitro, medida de 100 litros;
- 2.º El decálitro, ó 10 litros;
- 3.º El litro, un decímetro cúbico;
- 4.º El decílitro, un décimo del litro.

Art. 40. Se puede también construir y hacer uso de medidas que sean el doble ó la mitad de las anteriores, y tambien del centílitro y del doble de este.

Art. 41. El hectólitro, el medio hectólitro, el decálitro y el medio decálitro, serán construidos en forma cilíndrica, cuya altura interior sea igual al diámetro, conforme á las dimensiones prescritas en el artículo 31.

Art. 42. Dichas medidas podrán ser construidas de cobre, palastro ó hierro fundido, y serán estañadas ó emborizadas con mucho cuidado, con el fin de preservadas de la mas pequeña oxidación ó alteración que pueda ofrecer inconvenientes en el uso.

Art. 43. Desde el doble litro hasta el centílitro, las medidas podrán ser construidas de estaño ó de hoja de lata.

Art. 44. Estas medidas tendrán la forma cilíndrica, cuya altura interior será doble de su diámetro, y se podrán construir con asa, ó terminarse por un borde que forme un pico largo con un obturador firme por medio de una visagra en la parte superior de la empuñadura.

[Continuará]

